

OF. ORD: 52504

Santiago, 23 de abril de 2024

Antecedentes: Su presentación, de fecha 8 de

septiembre de 2023.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se ha recibido su presentación del antecedente, por medio de la cual consulta si los servicios de remesa -descritos en la misma- caben dentro del concepto de "custodia de instrumentos financieros" y/o "enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros" de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N°21.521; y, en caso afirmativo, confirmar si existen excepciones a las obligaciones impuestas en dicha normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°21.521. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

1. El servicio descrito en su presentación, consiste en: a) celebración de un acuerdo comercial por el cual el Cliente transfiere una cantidad de dinero a la Sociedad, otorgando a esta última un mandato especial para adquirir activos digitales en distintas plataformas de Exchange; y, b) una vez adquiridos estos activos digitales, la Sociedad enajena dichos activos hacia otras plataformas de Exchange, en las cuales la Sociedad (o una cualquiera de sus relacionadas) liquida (vende) los mismos, a efectos de depositar las sumas recibidas en las cuentas bancarias de los Beneficiarios Finales de la transacción.

Al respecto se le informa que, en los términos específicos en que formula la consulta, la actividad desarrollada se enmarcaría dentro del concepto de "intermediación de instrumentos financieros" del artículo 3 N°9 de la Ley N°21.521, que lo define en los siguientes términos: "servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero".

En efecto, la adquisición -y posterior enajenación- de los activos digitales se realiza para el tercero denominado Cliente, en virtud del mandato suscrito por éste, que habilita a la Sociedad a comprar y liquidar los activos en distintas plataformas de Exchange. No obsta a esta conclusión que la adquisición de dichos instrumentos financieros tenga por objeto remesar dinero, de forma indirecta, desde Chile al extranjero, atendido que la definición antes transcrita no efectúa distinciones en razón de la finalidad última de la transacción.

Lo anterior, sin perjuicio que en la operatoria pueda -eventualmente- configurarse otro tipo



de actividades sujetas a inscripción y autorización conforme Ley Fintec, siendo de responsabilidad de la entidad no ejercer giros no permitidos sin previa inscripción y dar estricto cumplimiento a la legislación y normativa de esta Comisión, en especial, la Norma de Carácter General N°502.

2. En relación con su petición subsidiaria, se le hace presente que la Sección I. letra C. de la Norma de Carácter General N°502 contempla las excepciones a distintos requisitos y exigencias de la Ley N°21.521, establecidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de dicha Ley.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Av. Libertador Bernardo



CON COPIA